



ALCALDÍA DE PANAMÁ

**DECRETO ALCALDICIO No.027-2020**  
(De 25 de marzo de 2020)



“Que establece sanciones por violaciones al Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020 en el Distrito de Panamá”

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**

En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto Alcaldicio No.25 de 18 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Alcaldicio No.26 de 24 de marzo de 2020, se decretó toque de queda en los 26 corregimientos del distrito de Panamá y se establecieron sanciones por las infracciones a las disposiciones del citado decreto ejecutivo, de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.505 de 23 de marzo de 2020;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, se modificó el toque de queda decretado mediante Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, imponiendo toque de queda en todo el territorio nacional desde las 5:01 am del 25 de marzo de 2020, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que el Artículo 7 del citado Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020 prohíbe la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, decretando que conforme a lo establecido en el artículo 234 de la Constitución Política de la República, el cumplimiento de esta disposición será responsabilidad de las autoridades municipales;

Que el citado Artículo 234 de la Constitución Política de la República establece que las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa.

Que el Artículo 49 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 establece que es competencia de los alcaldes sancionar, entre otros, la venta de bebidas alcohólicas fuera de los horarios permitidos, así como libar licor en la vía pública y, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 supra citado del Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, está prohibida la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, a partir de las 5:01 am del 25 de marzo de 2020, mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional;

Que el Artículo 50 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 establece que los alcaldes son competentes para conocer de los procesos sancionatorios por infracciones o faltas atribuidas por leyes nacionales;

Que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, Artículo 51 otorga a los alcaldes la facultad de delegar a un funcionario de cumplimiento, mediante decreto, la función de sustanciación de los procesos sancionatorios originados por las causales previstas en la Ley;

Que de conformidad con el Artículo 44 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 sobre Régimen Municipal, el alcalde es jefe de policía en el respectivo distrito y tiene el deber de cumplir la Constitución y las leyes, los decretos y órdenes del Órgano Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria o administrativa;

Que de conformidad con el numeral 11 del Artículo 45 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, el alcalde del distrito tiene, entre sus facultades, la atribución de dictar decretos en desarrollo de los Acuerdos Municipales y en desarrollo de los asuntos relativos a su competencia,



**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** con multa de cinco mil a diez mil balboas con 00/100 (B/ 5,000.00 a B/ 10,000.00) la distribución o venta de bebidas alcohólicas en el distrito de Panamá a partir de la fecha, mientras dure la prohibición establecida en el Artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020, en virtud de la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional.

La reincidencia será sancionada con multa de diez mil a cincuenta mil balboas con 00/100 (B/ 10,000 a B/ 50,000.00) y la cancelación del informe previo favorable, si se tratase de un establecimiento que se dedica como actividad principal a la venta de bebidas alcohólicas, o del permiso nocturno, si se trata de un establecimiento comercial que, encontrándose dentro del nivel 1, cuenta por permiso nocturno.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de cincuenta a mil balboas con 00/100 (B/ 50.00 a B/ 1,000.00) a quien sea sorprendido libando licor en la vía pública en el distrito de Panamá. La reincidencia será sancionada con multa de mil a cinco mil balboas (B/ 1,000.00 a B/ 5,000.00).

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** con multa de cinco mil a cien mil balboas (B/ 5,000.00 a B/ 100,000.00) a quienes sean sorprendidos libando licor en reuniones sociales, deportivas, religiosas, culturales, familiares o de cualquier otra índole en el distrito de Panamá, toda vez que está prohibida la aglomeración de personas de todo tipo mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el toque de queda.

**ARTÍCULO CUARTO: FACULTAR** a los funcionarios de cumplimiento del Municipio de Panamá para sustanciar los procesos sancionatorios por distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional y el toque de queda.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las personas que incurran en violación a las disposiciones de este Decreto Alcaldicio serán conducidas a la casa de justicia comunitaria de paz de turno o al juzgado nocturno, a fin de que el juez de paz o juez nocturno verifique la comisión de la falta alegada y una vez verificado, libere al infractor informándole que el informe será remitido a la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá para la imposición de la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO:** El Funcionario de Cumplimiento a quien sea asignado el informe respectivo, procederá a abrir un expediente donde incorporará todas las evidencias que sean aportadas y procederá a elaborar la resolución sancionatoria para la firma del alcalde.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La imposición de la sanción admitirá recurso de reconsideración o apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El recurso deberá ser presentado por escrito en la Dirección de Legal y Justicia de la Alcaldía de Panamá.

La resolución mediante la cual se decide el recurso de apelación agota la vía gubernativa.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se faculta a los miembros de la Política Nacional, del Servido Aéreo Nacional, del Servicio Marítimo Nacional, de la Dirección Nacional de Operaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, del Benemérito Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja Panameña, del Sistema Nacional de Protección Civil, los Inspectores de Salud, los Funcionarios de Cumplimiento, Inspectores Municipales y servidores de la de la Dirección de Seguridad Municipal, para velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto y conducir antes los jueces de paz y jueces nocturno a los infractores.

**ARTÍCULO NOVENO:** Este Decreto rige a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 234 de la Constitución Política de la República, Ley 106 de 1973, Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No.505 de 23 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

  
**JOSÉ LUIS FÁBREGA**  
Alcalde del Distrito de Panamá

